

El Bolsón, 15 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos: "ANSALDI HUGO SALVADOR C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS" (Expte. n° EB-00470-JP-2026).

DEL CUAL SURGE:

1) Que el día 23 de junio de 2026 se presenta, por derecho propio, el Dr. **HUGO SALVADOR ANSALDI** e inicia demanda contra la firma **BANCO PATAGONIA S.A.**, reclamando la suma de pesos PESOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 31.253), más daño punitivo, intereses y costas.

El reclamo de dicha suma deviene de las retenciones del impuesto a los ingresos brutos efectuadas por la entidad bancaria al actor al realizar transferencias de dinero entre cuentas bancarias de las que es titular o cotitular, debiendo realizar trámites y notas a dicha entidad solicitando la devolución de las sumas detraídas.-

2) Con fecha 26 de Junio de 2026, se lo tiene por presentado, y se fija audiencia del art. 700 para el día 03/08/2026 a las 10:00 hs.-

3) Que con fechas 26/06 y 29/06 se encuentran agregadas las constancias de notificación al demandado del inicio de la presente acción y de la fijación de la audiencia respectiva, correspondiendo la primera a la notificación por sistema y la posterior al diligenciamiento de la cédula física en formato papel en la sucursal de El Bolsón.-

4) Que con fecha 03/07 el actor amplía la demanda, por nuevas retenciones de igual tenor, por la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE CON DIEZ CENTAVOS (\$ 4.127,10), mas daño punitivo e intereses. Dicha ampliación fue notificada a la demandada el día 06/07.-

5) Que en fecha 03/08 se celebra la audiencia del art. 700, a la que comparece el actor y por la parte demandada el Dr. SARMIENTO, JUAN IGNACIO, presentando conjuntamente por sistema la contestación de demanda.-

- 6) Que en la audiencia antes citada no hubo acuerdo, por lo que se le corrió traslado a la parte actora de la contestación de demanda, de la prueba ofrecida (documental, pericial informática, contable e informativa) y -a propuesta de las partes- se dio un plazo de 5 días a la demandada para presentar una propuesta.
- 7) Que contestado el traslado por el actor el día 04/08, se pasan el día 12/08, por error, los autos a resolver para dictar sentencia sin proveer la prueba ofrecida por la demandada. Es por esto que el 24/08 se sacan de dicho estado proveyendo la misma.
- 8) Que con fecha 27/08 la demandada en autos interpone revocatoria contra la resolución de proveimiento de prueba nombrada en el punto anterior, corriendo traslado de la misma el día 02/09, siendo contestado dicho traslado por el actor en igual fecha.
- 9) Que por último, en fecha 08/09 se rechaza la revocatoria interpuesta, quedando las presentes actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) La actora inicia las presentes actuaciones a fin de reclamar la restitución de los importes retenidos por la entidad bancaria en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (alícuota del 5%), aplicados sobre transferencias realizadas entre cuentas de su misma titularidad o cotitularidad. Acompaña como prueba documental las notas remitidas al banco y sus respuestas por correo electrónico, así como capturas de pantalla del homebanking y resúmenes de movimientos donde constan los descuentos —no negados por la demandada— así como los reintegros, que también han sido reconocidos por la propia accionante.

Por razones de prolijidad metodológica, así como por la complejidad y extensión de su análisis, los reclamos atinentes a los intereses y al daño punitivo serán diferidos para su posterior tratamiento en el apartado correspondiente.

Retomando la idea que en este punto nos atañe, corresponde tener por acreditados las retenciones realizadas por BANCO PATAGONIA, así como los reclamos hechos por el actor por nota, las devoluciones y las respuestas dadas vía correo electrónico.

II) Fijado el marco fáctico, corresponde abordar el núcleo del conflicto, consistente en determinar si las retenciones aplicadas por la entidad bancaria resultan ajustadas a derecho. Esta determinación es el tema principal del presente expediente.

Al respecto, la parte actora reconoce encontrarse alcanzada por el impuesto a los ingresos brutos; sin embargo, sostiene que no corresponde aplicar la alícuota sobre transferencias entre cuentas de un mismo titular, tildando los descuentos de caprichosos por parte del Banco.

En la contestación de demanda, el letrado niega un actuar caprichoso de su mandante y sostiene (copio palabras textuales) *"En este sentido, resulta indispensable resaltar que Banco Patagonia S.A. actúa estrictamente como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cumplimiento imperativo del régimen unificado SIRCREB y de la Resolución General N° 606/2012 de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (y sus modif.).*

Así, de acuerdo con el plexo normativo aplicable:

- Artículo 2° (Cotitularidad): Dispone que la aplicación del régimen se hará efectiva sobre cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan el carácter de contribuyentes de Ingresos Brutos. La cuenta N° [CBU_CVU_ACTOR_1] del actor posee dos integrantes registrados: Ansaldi Hugo Salvador y [FAMILIAR_1]. Al registrar el Sr. Hugo Salvador Ansaldi la condición de contribuyente informado en padrón SIRCREB (período 2026/05 con alícuota del 5% para Río Negro), el sistema debe obligatoriamente aplicar

la retención sobre las acreditaciones.

- Artículo 3° (Carga Pública): Establece que las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 están obligadas por ley a actuar como agentes de recaudación.

*- Artículo 4° y 5° (Inclusión en Padrones): Dispone que la nómina de sujetos pasibles de recaudación es comunicada mensualmente por el Comité de Administración SIRCREB de la Dirección General de Rentas. El Artículo 5° prohíbe expresamente a las entidades financieras excluir a ningún contribuyente por sus propios medios.". Agrega unas líneas debajo lo siguiente "Por ende, **el Banco no reviste la condición de fijar, modificar o eximir las retenciones.** Si el cliente considera que su inclusión en el padrón provincial es improcedente, debe encauzar su reclamo ante la Dirección General de Rentas de Río Negro o ante el SIRCREB (www.sircreb.comarb.gob.ar), siendo el Banco ajeno a dicha relación tributaria."*

(El destacado de la cita precedente no pertenece al original y se aplica a los fines de enfatizar la postura de la accionante).

III) De lo expuesto por la demandada surge que, si bien invoca la Resolución General N° 606/2012 para fundamentar su postura de que carece de facultades para eximir operaciones, su argumento constituye una verdad a medias. Ello es así toda vez que incurre en una omisión de relevancia al no contemplar la Resolución N° 319/2024 del propio organismo fiscal, la cual establece en su artículo 1°: *"Modificar el Artículo 6° de Resolución N° 606/2012 que quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 6°: Se encuentran excluidos del presente régimen: (...). 15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta*

excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU). (...).".

En este marco, el reclamo de la parte actora cobra pleno sentido y solidez jurídica, en tanto no le exige a la entidad un actuar al margen de la ley, sino la estricta y correcta aplicación del marco normativo, contemplando las excepciones dispuestas por el propio ente recaudador.

IV) Respecto al planteamiento de la demandada sobre las limitaciones operativas de los sistemas informáticos para verificar, de forma automática e instantánea, la coincidencia de titularidad en transferencias provenientes de entidades externas o Proveedores de Servicios de Pago (PSP) —postura que además resulta extemporánea conforme se desestimó al resolver el recurso de revocatoria—, cabe señalar que carece de asidero jurídico. Las deficiencias o restricciones de los sistemas informáticos implementados por las entidades no constituyen causa de justificación para vulnerar los derechos de los usuarios ni para retener indebidamente sus fondos, configurando una conducta manifiestamente antijurídica.

La función de agente de retención implica una doble y muy seria responsabilidad que debe ser cumplida con exactitud y equilibrio. Por un lado, la obligación frente al Estado que implica la recaudación de fondos públicos de carácter fiscal, lo que implica que no se puede dejar de retener todo lo debido.

Frente a ello es igualmente grave la responsabilidad frente al contribuyente, absteniéndose de retener fondos que no debe tributar, pues ello afecta derechos de carácter constitucional de los particulares.

Es este último deber el que se investiga en estas actuaciones y donde se advierte incumplimiento por parte del Banco Patagonia, pues retuvo dinero que específicamente la ley ordena no retener. Se trata, en suma, de fondos propios del actor que no tienen carácter tributario y sobre los cuales el banco intervino indebidamente.

Agrego un tercer deber, que específicamente se da en este caso por el carácter de la entidad demandada. El banco -cualquier entidad bancaria- asume una función de cuidado sobre el dinero que sus clientes depositan. En el caso que nos ocupa no sólo ocurre que no está cuidando los fondos del actor de acciones dañosas de terceros, sino que es la misma entidad quien se apropia de ellos de manera ilegal, bajo la forma de un impuesto que el consumidor no debe pagar.

Si -retomando la improbable argumentación del banco- su sistema informático le impide obviar estas retenciones ilegítimas, deberá buscar la forma de evitarlas ya sea reformando esos sistemas o echando mano a cualquier otro recurso (aún personas humanas). Se da por sentado que los sistemas informáticos se utilizan para hacer las cosas que anteriormente hacían las personas o máquinas más rudimentarias, haciéndolas mejor y más rápidamente. Si, en cambio, hay aspectos que estos sistemas no pueden hacer bien, no se los debe usar para eso, reemplazándolos por mecanismos más apropiados, pues no puede admitirse que por una característica específica de una herramienta cualquiera, alguien (la entidad bancaria en este caso) se arroge el derecho de hacer las cosas mal (como retener dinero ajeno).

Compromete incluso al propio Estado provincial, de quien funciona como agente.

V) Por último me centraré en el pedido de la actora de fijación de daño punitivo, así como en la negación de la aplicación de dicha figura legal por parte de la demandada.

A la hora de analizar esta figura y, su consecuente aplicación al presente caso, creo que se desprenden distintas aristas que es necesario abordar.

Tal como ha dicho la doctrina (citada por la demandada en un pasaje de su contestación) sobre los requisitos para la aplicación del daño punitivo, *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para*

*imponer la condena punitiva ya que, además, **debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva.** (CNCom., sala F, 20/10/2016, Papa, Raul Antonio c. SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario, LLO, AR/JUR/70644/2016)."*

Recorreremos una a una estas condiciones para la aplicación del daño punitivo, que la jurisprudencia considera necesarias y que el propio banco estima relevantes.

Se advierte, en primer término, que la demandada omitió citar en su contestación el marco normativo vigente y aplicable a las transferencias bancarias entre cuentas del mismo titular, amparándose en la Resolución de 2012, en vez de referir la norma del año 2024. Esta norma -vigente al momento de las retenciones- es la que debió haber aplicado.

No importa a estos efectos determinar el motivo de este accionar y de esta cita, pues ya sea por error, de manera deliberada o por cualquier otra causa, cualquier supuesto orbita dentro del concepto de culpa. Es responsabilidad inexcusable del banco actuar de acuerdo a la normativa vigente. Además, bajo cualquiera de las hipótesis mencionadas, el resultado reviste una gravedad insoslayable.

En segundo lugar -siempre siguiendo la jurisprudencia citada por la demandada- se evidencia por parte del Banco Patagonia un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor. Comienza con la afectación del derecho constitucional de propiedad, mediante las retenciones indebidas de fondos y continúa con otros ámbitos de su vida, pues lo ha obligado a tramitar sucesivos reclamos para que la entidad financiera le devuelva esas retenciones; conllevándole preocupaciones, tiempo y esfuerzo que nunca debería haber tenido que utilizar en ello.

Sumo -como elemento decisivo- la falta de empatía y de voluntad de solucionar los problemas que ha evidenciado el banco, insistiendo en una postura contraria a la ley y provocando una litigiosidad sin sentido al sólo fin, pareciera, de desgastar al consumidor.

Continuando con el repaso de la jurisprudencia propuesta por la propia parte damos por sentado que no existe un beneficio económico sensible para la demandada, pues -como ya se ha reiterado a lo largo de este expediente- se asume el hecho de que el banco transfirió las sumas retenidas a la ART. Sin embargo, sí ha existido un perjuicio económico para el actor-consumidor, quien se ha visto privado de dinero que le pertenece y que nunca debió ser retenido. Y este perjuicio económico sí es relevante al

momento de evaluar la aplicación de sanciones por un accionar que -para mayor gravedad- no se circunscribe a este único consumidor. Por el contrario, es dable presumir que se multiplica por los miles de contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos que realizan transferencias desde cuentas propias.

Esta cuestión nos lleva además al último de los aspectos mencionados en el citado fallo, que es la incidencia colectiva. Son muchos miles los contribuyentes de este tributo diseminados en todo el territorio provincial. La propia defensa esgrimida por el banco brinda la certeza de que todos ellos están sometidos a la misma situación que quien aquí resulta actor, es decir sufriendo descuentos indebidos y obligados a hacer gestiones impropias para recuperar lo que es suyo.

VI) En resumen, nos encontramos que el caso en cuestión encuadra con precisión en las condiciones que la propia demandada sostiene que deberían dar lugar a la aplicación del daño punitivo: hay un incumplimiento legal por violación a la Resolución 319/2024; existe responsabilidad grave del banco, violando no sólo sus deberes para con el consumidor de resguardar su dinero sino a las normas que encuadran su función de agente de retención; no ha demostrado ninguna voluntad de adecuar su accionar a la citada norma legal. Tampoco ha mostrado voluntad de llegar a una composición del conflicto, obligando a una judicialización innecesaria e intentando refugiarse en una normativa derogada. Ha ocasionado un perjuicio económico al actor, quitándole indebidamente su dinero y obligándolo a hacer gestiones reiteradas para recuperarlo, lo que implica un claro menosprecio por su patrimonio, por su tiempo, por su tranquilidad y por su dignidad. Y, finalmente, nos encontramos ante un caso de un enorme impacto colectivo, pues el propio banco ha afirmado que ésta es su conducta habitual.

Es por ello que no hay otro camino que aplicar las previsiones del art. 52 bis de la Ley 24.240 (daño punitivo).

Al momento de mensurar el monto debo tener en cuenta por un lado la gravedad de la conducta del Banco Patagonia, así como su testarudez en sostenerla. A la vez, debo considerar el escueto monto que constituye el objeto de las presentes actuaciones, por lo que fijaré dicha multa en la suma de un millón de pesos.

Asimismo, remitiéndome al impacto de la conducta del Banco Patagonia y a su extensión territorial en toda la provincia de Río Negro, ordenaré la publicación de un resumen de la presente sentencia en un medio de alcance provincial, la cual será a costas de la demandada. El extracto se pondrá a disposición de las partes una vez firme

la presente.

Finalmente, tengo en cuenta que resulta necesario no sólo resolver conflictos de esta naturaleza, sino prevenirlos a futuro. No es deseable un funcionamiento social por el cual la paz y la armonía, el respeto de los derechos de las personas, sólo se alcancen a través de la intervención judicial. Por el contrario, ése debería ser el funcionamiento "normal" de la sociedad. Por ello, se remitirá oficio a la Agencia de recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro a fin de que en todo lo que le resulte posible tome las medidas necesarias para que sus agentes de retención cumplan debidamente con esa función. Ello, en el marco del objetivo estratégico 4.3. del Plan Estratégico de la ART Río Negro (resolución 137/2020): "Enfocar la planificación de las acciones de la Agencia de Recaudación en el ciudadano, tanto en su rol de contribuyente como de consumidor".

No debe ignorarse que a este objetivo debería adherir también el Banco Patagonia, pues en su función de agente de retención está ejerciendo por delegación las facultades públicas del organismo provincial.

Por todo ello y conforme lo establecido por el art.700, tercera parte del CPCC,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al reclamo articulado por la actora y condenar a 'BANCO PATAGONIA S.A., CUIT/CUIL [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1]' al pago de la suma de pesos **PESOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS (\$35.384,60)** a la parte actora, suma que devengará intereses desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, que se calcularán aplicando tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple (fallo "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY").-

2) Fijar la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,-)** en concepto de multa por daño punitivo, que la demandada deberá abonar en favor de la parte actora.

- 3) Ambas sumas deberá ser abonada por el demandado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente.
- 4) Ordenar la publicación del extracto de la presente sentencia que el Juzgado de Paz acompañará una vez firme. La misma se realizará en el Diario Río Negro por el término de un (1) día, con costo a cargo del Banco Patagonia S.A.
- 5) Líbrese oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro a fin de que instruya al Banco Patagonia SA en el cumplimiento de sus funciones de Agente de Retención con arreglo a derecho.
- 6) Regular los honorarios del Dr. HUGO SALVADOR ANSALDI en la suma de siete (7) IUS en mérito a la labor profesional , a la calidad y extensión del trabajo y el resultado obtenido. Regular los honorarios de los Dres. JUAN LUIS SARMIENTO y JUAN IGNACIO SARMIENTO en la suma (5) IUS en atención a la labor profesional desarrollada, la extensión y calidad de la misma, con más el porcentaje previsto por el art. 10 de la ley 2212 por su carácter de apoderado (art. 4, 6, 9 y 10 de la ley G N° 2212).
- 7) Costas a cargo de la parte demandada, en tanto no hay motivo alguno para apartarse del principio general de la derrota.
- 8) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9. Notifíquese a Caja Forense y, cumplido, Archívese.-